



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 2 de julio de 2020

Referencia : 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00038 – 00
Controversia : Nulidad electoral
Demandante : Pablo David Pinzón Guevara
Demandado : Municipio de Une – Concejo Municipal

Vinculado Yenifer Rocío Ardila Romero

ASUNTO: Admite demanda – Resuelve solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 3 de marzo de 2020 (Fl. 35 Cuaderno principal), se dispuso inadmitir la demanda presentada por el señor Pablo David Pinzón Guevara, en contra de la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020, con el fin de que allegara la constancia de publicación en la gaceta territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, y se aclararan las pretensiones de la demanda.

Allegado el escrito de subsanación en término (Fl. 37 Cuaderno principal), el demandante acreditó haber solicitado la mencionada constancia de publicación al Concejo y solicitó que el Despacho la requiriera directamente, teniendo en cuenta el término con el que contaba la entidad para contestarle a su petición.

Atendiendo a esto y con el ánimo de dar celeridad al proceso, mediante auto de 10 de marzo de 2020 (Fl. 42 Cuaderno principal), el Despacho ordenó que por Secretaría se requiriera al Concejo Municipal de Une – Cundinamarca, para que en el término de 1 día se allegara la constancia de publicación en la gaceta territorial de la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020, documento que fue remitido vía correo electrónico el 11 de marzo de 2020 (Fl. 44 – 45 Cuaderno principal).

En estos términos, el proceso se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda y, de haber lugar a ello, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares hechas por el demandante.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

A. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 155

de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Concejo Municipal de Une Cundinamarca, por medio del cual se nombró al Personero de esa municipalidad, la cual tiene menos de setenta mil (70.000) habitantes¹.

Es preciso indicar que mediante auto de 20 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la remisión de la demanda por competencia, la cual fue recibida en este Despacho por reparto el día 28 de febrero de la anualidad.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 2 que la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral en los que se efectúen nombramientos, se podrá interponer dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la elección hecha en audiencia pública, o a partir del día siguiente al de la publicación del acto hecha en los términos del inciso 1° del artículo 65 de la misma codificación, es decir, en la gaceta territorial.

En ese orden, se advierte que la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020 fue publicada en la cartelera de la Corporación el 9 de enero de 2020 (Fl. 45), motivo por el que el término para interponer la demanda se vencería el 20 de febrero de 2020, y la parte lo hace el 19 de febrero de 2020 (Fl. 26), encontrándose dentro del término legal.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Pablo David Pinzón Guevara, en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca, ratificó y nombró como personera municipal a la abogada Yenifer Rocío Ardila Romero.

▪ **VINCULACIÓN DE PARTES.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra discutiendo la legalidad del acto administrativo por medio del cual se proveyó la vacante de Personero Municipal de Une – Cundinamarca, es necesario vincular a la señora Yenifer Rocío Ardila Romero, nombrada como resultado de la convocatoria desarrollada por esa Corporación.

De igual forma, se hace necesario vincular a la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, la cual adelantó la convocatoria de concurso de méritos para proveer la vacante en mención.

¹ Según la consulta efectuada el 13 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m. en la página <https://dane.maps.arcgis.com/apps/MapSeries/index.html?appid=e53e1178fb1f497cac9b241dbafb1690>, el Municipio de Une cuenta con 6.902 habitantes.

² Art. 162 del C. P. A. C. A

B. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El abogado Pablo David Pinzón Guevara, actuando directamente, solicitó que se decrete la medida provisional de suspensión provisional de la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020 proferida por el Concejo Municipal de Une Cundinamarca, por medio de la cual se declaró la elección de la abogada Yenifer Rocío Ardila Romero como Personera de esa municipalidad. En ese sentido, procede el Despacho a resolver lo pertinente previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En escrito separado a la demanda, el abogado Pablo David Pinzón Guevara, solicitó el decreto de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca, ratificó y nombró como personera a la abogada Yenifer Rocío Ardila Romero.

2. Situación fáctica que sustenta la solicitud.

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

1. Menciona que mediante la Resolución No. 018 de 20 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca, convocó a concurso abierto de méritos para proveer el empleo de personero municipal por el periodo comprendido entre los años 2020 a 2024.

2. El 7 de enero de 2020, se llevó a cabo la entrevista prevista dentro de las etapas de la convocatoria, para calificar el 10% de la calificación general, correspondiente a esta, convocando a Yenifer Rocío Ardila Romero y Pablo David Pinzón Guevara, por haber superado el mínimo requerido en las pruebas de conocimiento.

3. Para la consolidación de los resultados de la calificación de la entrevista, se dispusieron unas planillas que contaban con casillas de “SI” y “NO”, que eran diligenciadas por cada uno de los concejales para cada una de las preguntas formuladas a los concursantes y asignaban un puntaje dependiendo de la cantidad de ítems con “SI” que tuviera cada pregunta formulada.

4. Una vez hecha la entrevista al abogado Pablo David Pinzón Guevara, el Presidente de la Corporación anuncia, que para mantener el anonimato de las votaciones de los concejales por cada candidato, se intercambiarán las planillas sin que se identifique quién diligenció cada una de estas.

5. Se realizó la entrevista a la abogada Yenifer Rocío Ardila Romero.

6. Finalizadas las entrevistas, el mismo día el Presidente del Concejo menciona que existe una división entre los miembros de dicha Corporación por la elección del personero.

7. El Concejal Álvaro Gómez interviene y manifiesta que hay cinco concejales a favor de la aspirante Ardila Romero y cuatro a favor del aspirante Pinzón Guevara y que no tienen claro el método de ponderación de las preguntas que se hacen a cada aspirante, motivo por el que propone que los resultados sean entregados con posterioridad, una vez se lleven a cabo las consultas con la Corporación Universitaria Ideas de Colombia, que organizó el concurso de méritos.

8. El 8 de enero de 2020, el demandante solicita al Concejo municipal, que se explique el método de calificación utilizado para las entrevistas de los aspirantes.

9. El 8 de enero de 2020, el Concejo Municipal lleva a cabo una sesión en la que explica el método de calificación y la ponderación de las preguntas por cada concejal, y donde se precisa que el Presidente de la Corporación calificó las planillas del aspirante Pablo David Pinzón Guevara, y que el Concejal Álvaro Gómez calificó las planillas de la aspirante Yenifer Rocío Ardila Romero, pero que no obstante, estas últimas están desaparecidas desde el 7 de enero de 2020.

10. En dicha sesión se hicieron públicos los resultados de cada aspirante, correspondiéndole una puntuación de 65.49 al demandante y de 66.67 a la abogada Ardila Romero, declarándola ganadora del concurso de méritos para la provisión del empleo de Personero Municipal de Une – Cundinamarca.

3. Normas que se consideraron infringidas.

Para el demandante, la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró y ratificó la elección de la abogada Yenifer Rocío Ardila Romero como Personera de Une – Cundinamarca, fue expedida de forma irregular, estando inmersa en una de las causales previstas por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto no le era posible al Concejo Municipal declarar la elección de la aspirante en mención, si no se contaba con las planillas de su calificación, las cuales aparentemente fueron sustraídas del recinto del Concejo.

Por tal razón, considera que adicionalmente la expedición del acto demandado se encuentra inmerso en las causales de nulidad electoral previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 275 del C.P.A.C.A., sobre la destrucción de documentos, elementos o material electoral, o el ejercicio de violencia o sabotaje sobre los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Del traslado de la solicitud de medida cautelar en procesos electorales.

Teniendo en cuenta que el último inciso del artículo 277 del C.P.A.C.A., establece que en el auto que se admite la demanda de nulidad electoral, se debe resolver sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, el Despacho considera necesario precisar que en dicha normativa no se prevé un traslado de la solicitud de la medida a favor de la parte demandada, y que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, le corresponde al juez de conocimiento valorar si es necesario o no, aplicar los presupuestos del artículo 233 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que este proceso es de naturaleza especial.

Así las cosas, en este asunto el Despacho considera que no es necesario dar aplicación al traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la norma no lo contempla y que en ese orden, para esta última se predica una carga probatoria de tal entidad que permita resolver de fondo el asunto en la etapa procesal que corresponde.

Sumado a ello, se tiene que el Despacho considera necesario imprimir celeridad al proceso, al evidenciar que el abogado demandante presentó la demanda inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin tener en cuenta la previsión del numeral 9 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso

³ En auto de 2 de agosto de 2018, proferido dentro del radicado 2018 – 00394, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro, el Consejo de Estado consideró:

“Fueron dos las posiciones que se acuñaron en el órgano de cierre en materia electoral, una que abogaba por interpretar exegéticamente el artículo 277 del CPACA y, por ende, sostenía que no era posible dar traslado de la medida cautelar y otra que propendía por dar aplicación al artículo 233 ibídem, toda vez que esté en nada riñe con la naturaleza del medio de control previsto en el artículo 139 ejusdem. De lo anterior dan cuenta las providencias proferidas en los años 2012 a 2014 y sus respectivas aclaraciones de voto en las que se defendía otra posición.

Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud”. (Negrillas fuera de texto)

cuando el mismo así lo requiere⁴ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁵.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 se tiene que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte. Adicionalmente, respecto de los requisitos según el tipo de medida cautelar el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

Nótese que en relación a los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de

⁴ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.⁶ la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos.

Pretende la parte demandante que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca, nombró como personera a la abogada Yenifer Rocío Ardila Romero, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el último día del mes de febrero del año 2024.

En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad electoral y la medida deprecada es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte y (ii) que exista una vulneración a normas superiores.

Nótese, que en el presente asunto no hay una pretensión de restablecimiento del derecho ni media solicitud de medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de un acto administrativo, en ese sentido, no hay lugar a exigir al demandante los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiendo el Despacho que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte.

⁶ **“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Por lo anterior, se entrará a estudiar de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores.

4. De la elección de los Personeros Municipales.

Dispone el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, que le corresponde a los Concejos Municipales la elección de los personeros para el periodo que fije la ley, el cual fue determinado por el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.”

Al respecto, el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, dispuso los estándares mínimos para la elección de los personeros municipales, estableciendo, en su artículo 2.2.27.1. lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y

publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.” (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en el artículo 2.2.27.2. del Decreto 1083, se precisó que el concurso de méritos que se adelante para la elección de los personeros, debe contener como mínimo las etapas de i) convocatoria; ii) reclutamiento; y iii) pruebas, etapa en la que deberían presentarse las siguientes:

“1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.”

Por su parte, el artículo 2.2.27.4. del mencionado Decreto 1083 estableció que, con los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso llevado a cabo por el Concejo, se debe elaborar una lista de elegibles en estricto orden de mérito, debiendo proveerse la vacante de personero, con la persona que ocupe el primer lugar.

Finalmente, el artículo 2.2.27.6. de la misma normativa habilitó a los concejos a celebrar *“(…) convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública”*, con el fin de que se cumplieran los siguientes propósitos:

“1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.”

5. Caso concreto

Es preciso señalar, que el demandante considera que la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020, fue expedida en contraposición de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y de forma irregular en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

El abogado demandante considera que, en el proceso de entrevista realizado dentro del proceso de elección del personero municipal de Une – Cundinamarca, se presentaron una serie de irregularidades relacionadas con el presunto extravío de las planillas de calificación de la concursante Yenifer Rocío Ardila Romero, pues esta última resultó elegida, sin que se contara con dichos documentos que permitieran conocer su calificación final.

Al respecto, el Despacho debe indicarle al abogado demandante, que con la manifestación hecha, y sobre la cual plantea la vulneración del ordenamiento jurídico, el Despacho no encuentra una vulneración al ordenamiento jurídico que sea evidente, sin que para ello se tuviera que llevar a cabo un análisis de fondo el asunto planteado, puesto que las irregularidades mencionadas únicamente hacen referencia a que aparentemente las planillas de calificación de la persona nombrada como Personera del Municipio de Une, se habrían extraviado, y de los elementos probatorios allegados, no es posible asegurar tal circunstancia.

No obstante, del acervo probatorio allegado al expediente se demuestra que, contrario a lo indicado por el demandante, existen algunas planillas de cada uno de los concursantes, pues a folios 22 y 24 del cuaderno de medidas cautelares, y 17 y 19 del cuaderno principal, obran las que se diligenciaron a nombre de la abogada Yenifer Rocío Ardila Romero, y a folios 21 y 23 del cuaderno de medidas cautelares, y 16 y 18 del cuaderno principal, obran las del demandante.

Dicho sea de paso, con los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca cumplió con los presupuestos contemplados en los artículos 2.2.17.1. y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, pues convocó a un concurso de méritos que dispuso de las etapas mínimas, incluyendo la prueba de entrevista, y de la cual se obtuvieron unos resultados finales que determinaron como ganadora de la convocatoria a la abogada Yenifer Rocío Ardila Romero, conforme se acreditó a folios 30 del cuaderno de medidas cautelares y 25 del cuaderno principal.

Así las cosas, en principio se evidencia que la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca, nombró a la abogada Yenifer Rocío Ardila Romero, como personera de esa municipalidad, inicialmente se encuentra ajustada a las previsiones del Decreto 1083 de 2015, permitiendo concluir que **no se cumple el requisito de violación a normas superiores, en los términos del artículo 231 del C.P.A.C.A. y que no es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto.**

No obstante se recuerda, que la legalidad del acto administrativo demandado está sometida al debate probatorio que se lleve a cabo dentro del trámite normal del proceso judicial, con base en los cargos propuestos en la demanda.

6. Otras determinaciones

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011⁷ establece las reglas para que se surta la notificación personal de la demanda en el proceso de nulidad electoral a

⁷ **ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

favor del elegido o nombrado, no obstante estas fueron remplazadas por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual dispone que la notificación personal podrá efectuarse a través de medios electrónicos, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Al respecto es preciso señalar, que si bien la dirección electrónica debe ser suministrada por la parte demandante, lo cierto es que en este asunto la demanda fue presentada antes de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) ~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE>~~ Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política ~~al momento de la elección~~, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación. Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”

En tal sentido, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, el Despacho consultó la página web <http://www.une-cundinamarca.gov.co/noticias/personeria-une> y la Resolución No. 6 de 2020 proferida por la Personería de Une, en donde logró establecer que el correo electrónico de contacto es personeriadeune@gmail.com y el teléfono de contacto con whatsapp es 3202230593.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se lleve a cabo la notificación personal de la señora Yenifer Rocío Ardila Romero a dicha dirección de correo electrónico y al contacto de whatsapp mencionado, o a la que le pueda ser suministrada por esa autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral presentada por PABLO DAVID PINZÓN GUEVARA en contra del MUNICIPIO DE UNE – CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora Yenifer Rocío Ardila Romero, Personera del Municipio de Une y a la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora YENIFER ROCÍO ARDILA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.287.335, en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE UNE, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el correo electrónico de la Personería de Une – Cundinamarca y cuenta de Whatsapp mencionada en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al MUNICIPIO DE UNE – CONCEJO MUNICIPAL DE UNE, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Representante del Ministerio Público, delegada ante este Despacho.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

OCTAVO: Vencidos los tres (3) días de que trata el literal f) del artículo 277 del C.P.A.C.A., **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de quince

(15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, según sea el caso.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandada y a los vinculados, que con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO**. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Por Secretaría, INFORMAR a la comunidad, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial.

UNDÉCIMO: INFORMAR a la comunidad, la existencia de este proceso a través de publicación en las páginas web del Municipio de Une – Cundinamarca y de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. El acatamiento de esta orden deberá ser acreditado por cada una de las partes mencionadas, en el término concedido para contestar la demanda.

DUODÉCIMO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de la Resolución No. 003 de 8 de febrero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca, nombró como personera a la abogada Yenifer Rocío Ardila Romero para el periodo comprendido entre los años 2020 a 2024, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.I.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA